

Acuerdo No. 0061-14

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

- Que** la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que a “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones que la administración requiera para su gestión”;
- Que** el artículo 227 de la Carta Magna establece que: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que** el mismo ordenamiento constitucional, en su artículo 344, determina que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;
- Que** el artículo 349 de la Constitución de la República garantiza al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos y establece que la ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles y que se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;
- Que** el 26 de noviembre de 2006, se aprobó mediante consulta popular el Plan Decenal de Educación (2006-2015), el cual en su política 6 contempla el mejoramiento de la calidad y equidad de la educación, y la implementación de un Sistema Nacional de Evaluación y Rendición Social de Cuentas. Así mismo, la política 7 contempla “Revalorización de la profesión docente y mejoramiento de la formación inicial, capacitación permanente, condiciones de trabajo y calidad de vida”;
- Que** los artículos 21, 22 y 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, establecen que el Ministerio de Educación es la Autoridad Educativa Nacional que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;
- Que** la mencionada Ley Orgánica de Educación Intercultural define en su artículo 111 al escalafón del magisterio nacional como: “[...] un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, y

Despacho Ministerial

desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría”;

Que la Disposición Transitoria Trigésimo Tercera de la LOEI establece que *“Para aquellos docentes que cumplen con los requisitos de titulación y años de experiencia, por única vez podrán optar por ascender antes de los cuatro años establecidos en la presente ley en el escalafón, siempre que acrediten haber aprobado los cursos que corresponden entre la ubicación actual y aquella a la que aspira. Además deberá obtener el puntaje requerido en la evaluación para poder ascender”;*

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 020-12 del 25 de enero del 2012, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación; que en su artículo 19 establece que la unidad responsable del desarrollo profesional educativo es la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, la que entre otras atribuciones, le compete ajustar y poner en consideración del (la) Viceministro(a) de Educación políticas que articulen la formación continua con el sistema de promoción, escalafón y estímulos de los profesionales de la educación;

Que dentro del mismo Capítulo II del Acuerdo Ministerial No. 020-12, al detallar las atribuciones y funciones de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa se establecen las siguientes: *“o) Desarrollar y administrar el sistema de categorización de las o los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determinará su remuneración y los ascensos de categoría. p) Ajustar periódicamente las condiciones de ascensos de categoría de acuerdo a las experiencias de implementación del escalafón; q) Diseñar un sistema de estímulos y promociones para los profesionales que prestan servicio en el sistema educativo articulado al sistema de escalafón; r) Coordinar con la Dirección Nacional de Talento Humano y supervisar la aplicación del sistema de estímulos y promociones a quienes presten sus servicios en el Sistema Nacional de Educación”;* y,

Que es deber del Ministerio de Educación cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas en las diferentes instancias del sistema educativo.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir la presente **NORMATIVA QUE REGULA LOS PARÁMETROS PARA EL ASCENSO DE ESCALAFÓN, EL PROCESO DE RECATEGORIZACIÓN Y LOS INCENTIVOS EN LA CARRERA DOCENTE PÚBLICA**

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- La presente norma regula y establece los parámetros para el ascenso de escalafón y la recategorización en la carrera docente pública.

CAPÍTULO I ESCALAFÓN DOCENTE

Art. 2.- Categorías de la carrera docente pública y ascenso.- En el escalafón docente existen categorías de ingreso y de ascenso.

Para integrarse a la carrera educativa pública, los aspirantes a docentes deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).

Después de su ingreso a la carrera educativa pública, los docentes podrán ascender en el escalafón, previo el cumplimiento de requisitos específicos en cada categoría. Estos requisitos considerarán la formación académica, el desarrollo profesional, los resultados de las evaluaciones y el tiempo de servicio.

Art. 3.- Categorías de ingreso y ascenso.- Las categorías de ingreso son aquellas en las que se ubican a las personas que por primera vez se integran al magisterio público al declararse ganadores de los respectivos concursos de méritos y oposición, de conformidad con la LOEI. La unidad de talento humano correspondiente ubicará a los docentes en las categorías de ingreso, de acuerdo a los requisitos de titulación establecidos en la misma LOEI y luego de cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para su ascenso, realizará la modificación de su categoría.

Art. 4.- Requisitos generales para el ascenso de categoría.- Para el ascenso a cada categoría el docente deberá acreditar requisitos referidos a:

- a) **Títulos de educación superior:** Serán habilitantes para el proceso de categorización o de ascenso de categoría los títulos de educación superior debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).
- b) **Desarrollo profesional:** Se entenderá por desarrollo profesional la actualización en ciencias de la educación o en áreas disciplinares afines a su área de desempeño en el sistema educativo y que corresponden a cursos impartidos dentro de programas de formación continua o de posgrado. Los programas habilitantes serán únicamente aquellos ofertados por universidades y escuelas politécnicas legalmente reconocidas en el país y, aquellas instituciones de educación superior extranjeras que consten en el listado de la SENESCYT para reconocimiento automático de títulos. Así también, se considerará dentro de este requisito al esfuerzo autónomo que un docente realice para publicar sus trabajos en revistas indexadas o en la implementación de proyectos innovadores encaminados a mejorar los resultados del aprendizaje.

Se podrán acreditar y tomar en cuenta únicamente las actividades de desarrollo profesional realizadas en los cuatro años previos al ascenso solicitado y podrán acreditarse incluso los estudios reconocidos en el proceso de obtención de títulos de educación superior realizados en el mismo período de tiempo inmediato anterior.

- c) **Tiempo de servicio:** Dentro de este requisito se reconocen los años de servicio como docente, así como los años de servicio en un cargo directivo dentro de un establecimiento educativo, tanto en el sector público, fiscomisional, como en el privado. Para aquellos docentes que trabajaron en instituciones educativas públicas y privadas simultáneamente, se les reconocerá el tiempo de servicio en el sistema público; para los

Despacho Ministerial

docentes que trabajaron en instituciones educativas fiscomisionales y privadas simultáneamente, solo se reconocerá el tiempo de servicio en el sistema fiscomisional; y, para los docentes que trabajaron en instituciones fiscomisionales y públicas de forma simultánea, solo se reconocerá el tiempo de servicio en el sistema público.

- d) Resultados en el proceso de Evaluación:** Este requisito corresponde a los resultados de las evaluaciones de desempeño oficiales efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL).

CAPÍTULO II ASCENSO Y REQUISITOS ESPECÍFICOS DE CADA CATEGORÍA

Art. 5.- Requisitos específicos de ascenso.- En el proceso ordinario de ascenso de categoría, quien forma parte de la carrera docente pública puede promoverse solamente a la categoría inmediatamente superior en relación a aquella en la que se encuentra. Para tal efecto, el aspirante debe cumplir con los requisitos específicos de la categoría de ascenso correspondiente, conforme establece la LOEI y su Reglamento General.

En tal sentido, se debe considerar la presentación de uno de los siguientes requisitos cumplidos durante los cuatro años previos a la solicitud de ascenso:

- a) Al menos 330 horas en cursos de formación continua o programas de posgrado en ciencias de la educación u otras áreas disciplinares contempladas en los currículos vigentes. Se autorizará el uso de hasta una hora diaria de la jornada de trabajo, de conformidad al instructivo que se dicte para el efecto;
- b) El número de publicaciones en revistas indexadas requeridas para el ascenso de categoría es de cuatro;
- c) El desarrollo e implementación de un proyecto de innovación pedagógica avalado por la Dirección Nacional de Investigación del MINEDUC, de conformidad al instructivo que se dicte para el efecto.

Como cumplimiento del requisito para el ascenso puede considerarse una combinación entre las opciones a) y b), en cuyo caso cada 83 horas de formación continua o programas de posgrado equivaldrán a una publicación indexada y viceversa.

CAPÍTULO III DE LA RECATEGORIZACIÓN

Art. 6.- Recategorización.- La recategorización consiste en el proceso de ascenso excepcional mediante el cual el docente, por una sola vez en su carrera profesional, puede promoverse de forma acelerada a cualquier categoría superior del escalafón, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para cada una de ellas en la LOEI y en su Reglamento.

Todo docente podrá postular al proceso de recategorización en el momento que considere oportuno a lo largo de su carrera. En el caso de que su solicitud de recategorización sea negada, podrá habilitarse para una subsiguiente postulación una vez que haya transcurrido el plazo de 2 años.

Despacho Ministerial

La solicitud de recategorización deberá presentarse hasta el mes de mayo de cada año y sus resultados entrarán en aplicación en el año fiscal siguiente.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO COMÚN**

Art. 7.- Solicitud e ingreso de información.- El procedimiento de categorización al ingreso, ascenso de escalafón y recategorización docente se compone de cuatro etapas, las mismas que se deberán realizar a través del Sistema de Información del Ministerio de Educación (SIME), según se establece a continuación:

- a) El docente deberá seleccionar la opción a la que aplica (ascenso o recategorización), elaborar su solicitud y actualizar los datos personales requeridos para cada caso.
- b) Para la postulación al ascenso de escalafón o recategorización, el docente deberá adjuntar además una declaración juramentada otorgada ante Notario Público, escaneada en formato PDF, en la cual se señale e indique lo siguiente:
 - i. Que la información proporcionada a través del SIME es veraz;
 - ii. Que el aspirante cumple con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial; y,
 - iii. Que autorizan al MINEDUC a efectuar el proceso de validación y verificación documental que estime pertinente.
- c) La información registrada por los docentes en el SIME será complementada por el MINEDUC con las notas obtenidas por ellos dentro del proceso de evaluación ejecutado por el INEVAL.

Art. 8.- Validación y tramitación en el MINEDUC.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo del MINEDUC realizará el análisis del cumplimiento de los requisitos y determinará la pertinencia del ascenso o recategorización del docente mediante la emisión de la correspondiente resolución.

Analizados y validados los requisitos, la Subsecretaría remitirá los listados de los docentes a ascender en el escalafón junto a la categoría escalafonaria que corresponda a cada caso a la Coordinación General Administrativa y Financiera del MINEDUC, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para su financiamiento, emisión de las certificaciones presupuestarias y emisión del nombramiento identificando la categoría alcanzada, misma que se reflejará en la hoja de registro de datos del docente.

Art. 9.- Información no veraz.- Si se detectare que la información proporcionada por el docente no es veraz, se informará a la Coordinación General Administrativa y Financiera y a la Coordinación de Asesoría Jurídica a fin de que se proceda con las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan e inmediatamente se declarará insubsistente el ascenso o recategorización.

Art. 10.- Solicitudes de Apelación.- Las resoluciones podrán ser apeladas y requeridas únicamente por el docente respecto a su proceso, ante el Viceministerio de Gestión Educativa dentro de los cinco (5) días posteriores a su emisión y será resuelta en un plazo máximo de quince (15) días.

CAPÍTULO V DE LOS INCENTIVOS PARA LA CARRERA DOCENTE

Art. 11.- Actualización sicopedagógica y en ciencias de la educación a través de cursos o programas de posgrado.- Se concederán incentivos dentro de la carrera docente de conformidad a los siguientes parámetros:

- a) Autorización de uso de una hora diaria de la jornada laboral a los docentes del magisterio nacional que: cursen programas de posgrado o cursos de formación continua en la Universidad Nacional de Educación -UNAE-, en universidades o escuelas politécnicas de categoría A o B según el Consejo de Evaluación Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CEAACES-;
- b) Se otorgará becas de estudio a los docentes que cursen programas de postgrado en la Universidad Nacional de Educación, así como, en universidades o escuelas politécnicas de categoría A o B, según el Consejo de Evaluación Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CEAACES-, que mantengan convenios con el MINEDUC;

Para acceder a los incentivos mencionados los docentes deberán solicitar su aprobación a la autoridad nominadora, la que procesará el pedido de conformidad a los criterios constantes en el instructivo que emita la Subsecretaría de Desarrollo Profesional para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Gestión Estratégica, por medio de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del MINEDUC, será la encargada de garantizar la disponibilidad y correcto funcionamiento del SIME para el desarrollo del proceso de ascenso y recategorización dentro del escalafón del Magisterio Nacional.

SEGUNDA.- La Coordinación General Administrativa y Financiera será la responsable de gestionar ante el Ministerio de Finanzas el presupuesto necesario para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo será responsable de coordinar con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa -INEVAL- la evaluación de los docentes que soliciten el ascenso o recategorización.

CUARTA.- Los cursos impartidos a docentes por el MINEDUC durante los cuatro últimos años contados a partir de la suscripción del presente instrumento, serán reconocidos como cursos de desarrollo profesional en el sentido del artículo 4, literal b) del presente Acuerdo Ministerial.

QUINTA.- El MINEDUC, según su disponibilidad presupuestaria y el cumplimiento de requisitos específicos, financiará programas de estudios superiores de cuarto nivel en docencia a aquellos docentes que ingresen al magisterio y no disponga de un título de educación superior en Ciencias de la Educación. Este programa de formación deberá realizarse en el plazo de dos años a partir de su ingreso e inmediatamente después de

Despacho Ministerial

concluirlo podrán postular al proceso de recategorización conforme lo establece el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes de recategorización que se realicen en el año 2014 que den lugar al ascenso en más de una categoría docente implicarán que cada año se ascienda a la categoría inmediata superior hasta alcanzar la que se habría efectivamente determinado en el proceso.

Los años de servicio transcurridos en esta transición serán contabilizados como de antigüedad en la categoría que el proceso de recategorización habría definido.

SEGUNDO.- Para el período 2014 el ingreso de solicitudes se hará a partir del 1 de mayo a través del SIME, de conformidad a lo señalado en el artículo 7 del presente Acuerdo, y se receptorán hasta el 13 de junio de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 06 ABR. 2014

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN



VC/OG/JF